

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 5 de Noviembre.)

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con lo informado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en aprobar, con carácter definitivo, el adjunto reglamento orgánico de la Administración económica provincial.

Dado en Palacio á trece de Octubre de mil novecientos tres.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Augusto González Besada.

REGLAMENTO ORGÁNICO
DE LA ADMINISTRACIÓN ECONÓMICA PROVINCIAL

CAPÍTULO PRIMERO

ORGANIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.

Artículo 1.º La Autoridad económica superior en las provincias, excepto en las Vascongadas y Navarra, se ejercerá por un representante del Ministro del ramo, que se titulará Delegado de Hacienda.

Art. 2.º El servicio económico del Estado se desempeñará en las provincias por los organismos y dependencias siguientes:

- 1.º Administraciones de Hacienda.
- 2.º Administraciones especiales de Rentas arrendadas.
- 3.º Abogacías del Estado y oficinas liquidadoras del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.
- 4.º Tesorerías.

5.º Intervenciones de Hacienda, con una Sección Fiscal y otra de Teneduría de libros.

6.º Inspecciones de Hacienda.

7.º Administraciones de Aduanas, principales y subalternas, divididas todas en dos secciones; una Administrativa y otra Fiscal ó interventora, é inspecciones especiales para los impuestos de azúcares, alcoholes y achicoria.

8.º Administraciones de Loterías.

9.º Administraciones y Depositarias especiales.

10. Archivos.

11. Intervención de las salinas de Torreveja y la Mata y de la mina de Arrayanes.

12. Dirección de las minas de Almadén.

13. Comisiones de Evaluación y Juntas periciales para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.

14. Recaudaciones de Hacienda.

15. Resguardos marítimos y terrestres.

16. Administraciones subalternas de bienes del Estado.

En las provincias de Alava, Guipúzcoa, Vizcaya y Navarra habrá «Administraciones especiales de Hacienda, Intervenciones y Depositarias-pagadurías», refundiéndose en las «Administraciones» todos los servicios, excepto los que son propios de la Intervención y de la Caja.

Y en la provincia de Canarias, los servicios del Timbre del Estado, cerillas y explosivos, estarán por ahora encomendados á la Administración de Hacienda.

Art. 3.º A las Administraciones y á la parte administrativa de las dependencias enumeradas en el artículo anterior compete en general la preparación, curso y fenecimiento de todas las operaciones previstas en las Instrucciones, Ordenanzas, Reglamentos y Circulares de cada ramo hasta declarar y liquidar los derechos y obligaciones de la Hacienda.

Se exceptúan los derechos y obligaciones, cuya liquidación esté enco-

mendada á los Centros directivos, y los que por este reglamento se encomienda á las Intervenciones de Hacienda.

Art. 4.º Corresponde también en general á todas las oficinas de Caja el recibo, la custodia y la entrega de los caudales públicos, efectos y valores, verificándolo precisamente en las clases de moneda ú otras especies que determinen los mandamientos de ingreso y los de pago expedidos por los funcionarios competentes.

Art. 5.º A las Intervenciones y á las Secciones interventoras de todas las dependencias provinciales de Hacienda corresponde fiscalizar los actos de las demás dependencias, en cuanto se refieren á declaración, liquidación y realización de los derechos y obligaciones de la Hacienda y del Tesoro y los de las Cajas y Almacenes; llevar la cuenta y razón y realizar los demás servicios de contabilidad.

CAPÍTULO II.

DE LOS DELEGADOS DE HACIENDA.

Art. 6.º Corresponde al Delegado de Hacienda en la provincia sujeta á su jurisdicción:

1.º Ejercer la autoridad superior y vigilancia sobre todas las dependencias, organismos, establecimientos y funcionarios de la Hacienda; sobre los Ayuntamientos, en lo concerniente al servicio económico del Estado, que las disposiciones legales le encomienden; sobre los resguardos terrestres y marítimos de las rentas públicas, y sobre los Jefes y Oficiales de los mismos, en lo concerniente también á la parte económica.

2.º Cumplir y hacer que se cumplan por todos los funcionarios de cualquier clase sujetos á su autoridad, según el párrafo anterior, las leyes, reglamentos, Reales decretos, Reales órdenes é instrucciones vigentes en los diversos ramos y servicios de la Hacienda, resolviendo las dudas que su interpretación y aplicación ofrezcan, y consultando

con el Ministro las resoluciones que deban revestir carácter general.

3.º Proteger é impulsar por cuantos medios estén al alcance de su autoridad el reparto, liquidación, investigación y cobranza de todas las contribuciones, rentas é impuestos, derechos y débitos de cualquier clase á favor del Estado, bien á propuesta de los Jefes respectivos, bien por sí. En el primer caso, el Jefe que haga la propuesta comunicará la resolución al Director ó Superior del ramo, y en el segundo, el Delegado dará cuenta al Ministro para lo que éste se sirva acordar.

4.º Inspeccionar personalmente las Cajas y Almacenes de todas las dependencias de Hacienda de la provincia y asistir á los arqueos ordinarios y extraordinarios, siempre que lo juzgue conveniente ó que lo solicite alguno de los Claveros, adoptando las resoluciones que considere procedentes para impedir ó castigar cualquier infracción legal ó reglamentaria, dando cuenta en este caso al Ministro.

5.º Nombrar y separar, conforme á las disposiciones reglamentarias del impuesto de consumos y á propuesta del Administrador de Hacienda, el personal subalterno de los fiatos y el del resguardo de aquel impuesto, cuando se administre directamente por la Hacienda.

6.º Resolver las dudas y diferencias que surjan entre los Jefes de las distintas dependencias con motivo de las relaciones oficiales que han de mantener entre sí, dando cuenta al Ministro cuando la resolución que dicte necesite la superior aprobación.

7.º Mantener las relaciones oficiales entre los organismos de la Administración económica de la provincia y las Autoridades civiles, militares y eclesiásticas, autorizando la correspondencia á que dichas relaciones dén lugar, y llevando siempre la representación de la Hacienda. Sin embargo, en los casos en que las Autoridades y Tribunales de Justicia tengan que reclamar datos y an-

tedentes de las dependencias referidas ó pidan documentos que en ellas existan, se dirigirán á los respectivos Jefes inmediatos de las mismas.

8.º Tramitar conforme á las disposiciones vigentes, las solicitudes de licencia de todos los funcionarios de las oficinas sujetas á su autoridad, y cuidar de la puntual asistencia á aquéllas de los mismos, fijando las horas ordinarias y extraordinarias de trabajo por sí ó á propuesta de los Jefes respectivos, cuando lo requieran las necesidades del servicio.

9.º Ordenar los pagos que hayan de hacerse por devoluciones de ingresos indebidos, por operaciones del Tesoro y por obligaciones de Clases pasivas y autorizar los librados por los Ordenadores de los diferentes Ministerios. En tan importante asunto se ajustarán estrictamente á las disposiciones que rigen sobre el particular y á las órdenes especiales de la Dirección general del Tesoro, no dando más preferencia á unas obligaciones sobre otras que aquélla que esté autorizada en bien del servicio, y teniendo presente que serán responsables, con los Interventores, de toda prelación inmotivada y de los pagos indebidamente dispuestos.

10. Nombrar libremente, bajo su responsabilidad, persona que, con caracter interino, sirva la plaza de Depositario-Pagador en el caso de vacante, dando inmediato aviso á la Dirección general del Tesoro. La expresada responsabilidad terminará para el que cese en el cargo de Delegado á partir de la cesación, contrayéndola el que le suceda ó sustituya reglamentariamente.

11. Nombrar en los casos de vacante del único Abogado del Estado asignado á la provincia, un Letrado de la localidad, sea ó no funcionario público, para que despache los asuntos propios de la Abogacía, sin que por ello tenga derecho el nombrado á retribución alguna. De esta designación se dará cuenta á la Dirección general de lo Contencioso.

12. Aprobar las fianzas que se presten á favor de la Hacienda, excepto aquéllas cuya aprobación esté reservada á las oficinas centrales, oyendo previamente al Jefe de la dependencia respectiva, al Abogado del Estado y al Interventor; y cancelar, por iguales trámites, las que tengan prestadas los funcionarios que no sean cuentadantes directos al Tribunal de las del Reino.

13. Expedir giros á cargo de los Recaudadores, Administradores de Aduanas y cualquiera otro funcionario encargado en la provincia de la recaudación de valores del Estado, para satisfacer obligaciones en los mismos puntos en que aquéllos tengan su residencia, y evitar el movimiento de fondos cuando no sea necesario.

14. Disponer las remesas de las cantidades que los mismos funcionarios tengan en su poder, siempre que sea conveniente trasladar los fondos á la capital, aun cuando no haya llegado la fecha señalada para que aquéllos hagan las entregas, pero teniendo presente que en este caso deben ser de cuenta del Tesoro los gastos que se ocasionen.

15. Ordenar que por la Depositaria-Pagaduría se expidan los talones de cuenta corriente contra el Banco de España para satisfacer todas las obligaciones á cargo del Tesoro público, y que se paguen directamente las Clases pasivas, cargas de justicia y cualquiera otra en que

así se hubiere dispuesto, procurando, sin embargo, que sean formalizadas todas ellas en los plazos reglamentarios.

16. Cuidar de que se practiquen con regularidad todas las operaciones que se relacionen con la sucursal de la Caja de Depósitos, y acordar la devolución de los depósitos necesarios en metálico y de los voluntarios para tomar parte en las subastas, previas las formalidades establecidas en el reglamento por que aquélla se rige.

17. Presidir los actos de subasta y de concurso públicos que deban celebrarse para la contratación ó arrendamiento de cualquier servicio de la Hacienda.

18. Ejercer el cargo de Delegado de la renta de Loterías de la provincia, excepto en Madrid, que corresponde al Director general del Tesoro.

19. Ordenar la instrucción de expediente gubernativo en el acto que se descubra un alcance ó desfalco cometido por cualquiera de los empleados sujetos á su Autoridad, dando parte á la Dirección general correspondiente y al Tribunal de Cuentas del Reino.

20. Imponer las correcciones disciplinarias á todos los funcionarios de Hacienda de la provincia, en los casos que proceda, mandando instruir el oportuno expediente para la corrección de las faltas.

Las correcciones serán las que se determinan en el reglamento del procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas.

21. Imponer á los Ayuntamientos las responsabilidades que deben exigirse en la vía administrativa, teniendo entendido:

I. Que procede la amonestación en casos de error, omisión ó negligencia leves, no mediando reincidencia y siendo de fácil reparación el daño causado.

II. Que procede el apercibimiento en los casos de reincidencia y en los de extralimitación, cuyas consecuencias no sean irreparables ó graves.

III. Que procede la multa siempre que las instrucciones ó reglamentos lo determinen, y en los casos de reincidencia en faltas castigadas con apercibimiento, y de extralimitación, abuso de autoridad, negligencia ó desobediencia graves que no produzcan responsabilidad criminal, de la cual conocerán los Tribunales de justicia.

IV. Que las multas deben exigirse en la cuantía que determina la ley Municipal, excepto en los casos en que los reglamentos é instrucciones de cada ramo determinen una cuantía mayor; habiendo de hacerse siempre efectivas en metálico en la forma ordinaria de los apremios administrativos por cantidades debidas á la Hacienda.

22. Reunir y presidir en Junta á todos ó parte de los Jefes de los ramos, incluso el Comandante de Carabineros, cuando el interés del servicio de la Hacienda lo exija en los casos que lo determinen los reglamentos é instrucciones, ó si se creyere necesario oír el parecer de la misma en cualquier asunto, y por lo menos una vez al mes, para tratar de la recaudación de los valores, de las rentas eventuales y de los medios que se deben adoptar para obtener su aumento.

23. Declarar las responsabilidades de los Alcaldes y Concejales que no cumplan con sus deberes en cuan-

to á la realización de los impuestos que se cobren por encabezamiento, mandando instruir los oportunos expedientes á la Tesorería, la cual pondrá al Delegado lo que corresponda para su resolución ó para que los eleve á la Dirección del ramo, conforme á lo que dispongan los reglamentos respectivos.

24. Ejercer autoridad y vigilancia en los Archivos de Hacienda; acordar la admisión de los documentos que deban pasar á los mismos las dependencias provinciales; autorizar ó denegar la expedición de certificaciones y exhibición de documentos, y designar, á propuesta del Interventor, el Oficial de Intervención que haya de sustituir al Archivero en caso de ausencia, enfermedad ó vacante, dando cuenta al Interventor general.

25. Examinar y atender, si procediere, todas las reclamaciones que se presenten por los particulares contra la gestión de todos los organismos y funcionarios sujetos á su autoridad, ordenando verbalmente ó por escrito todo lo necesario para el cumplimiento de las leyes, decretos, órdenes, reglamentos, instrucciones y circulares de la Superioridad, pidiendo en igual forma cuantos antecedentes y noticias crea convenientes, y examinando por sí los expedientes, libros y documentos que existan en las oficinas económicas de la provincia.

26. Resolver las reclamaciones que en primera ó única instancia promuevan los particulares ó las Intervenciones contra los actos administrativos, en la forma que dispone el reglamento de procedimientos.

27. Convocar y presidir las Juntas administrativas de contrabando y defraudación en los casos en que, con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia, hayan de constituirse en la capital. Los fallos de dichas Juntas tendrán el carácter de única ó primera instancia, según la cuantía determinada en el reglamento expresado.

28. Ejercer las atribuciones y cumplir los deberes que impusieron á los Gobernadores de las provincias las disposiciones desamortizadoras.

29. Disponer que por el Secretario se registren y carguen á la oficina que corresponda su tramitación, cuantos documentos tengan entrada en la Delegación de Hacienda, facilitando los recibos que se reclamen, y que se registren igualmente los que tengan salida, dándoles el curso que proceda.

30. Disponer la inversión en las atenciones de la oficina de la asignación del material, y cuidar de que el Habilitado rinda la cuenta mensual que justifique dicha inversión y las obligaciones pendientes de pago.

31. Ejercer, por último, todas aquellas facultades que le atribuyan las leyes, Reales decretos, Reales órdenes y demás disposiciones vigentes, y las que le encargue especialmente el Ministro en beneficio de los intereses de la Hacienda y del servicio económico provincial encomendado á su superior vigilancia y dirección.

Art. 7.º Como distintivo de la autoridad que ejercen en las provincias los Delegados de Hacienda, usarán bastón de mando con trencillas y borlas de seda azul y oro y fajín de igual color con entorchado de oro en el centro. Con el uniforme, que será el señalado á los Jefes de Administración, usarán faja de seda azul con pasador y borlas de oro.

Art. 8.º A los Delegados de Ha-

cienda les darán posesión de sus cargos los Interventores, con asistencia de todos los Jefes de Hacienda; y en los casos de vacante, ausencia ó enfermedad, serán sustituidos por el Interventor, y por imposibilidad de éste, por el Jefe de mayor categoría. Si hubiera más de uno de la categoría superior, le sustituirá el más antiguo en ella, excepción hecha de los Depositarios-Pagadores.

Art. 9.º Las solicitudes de licencia de los Delegados se elevarán por éstos directamente al Ministro.

Art. 10. La calificación de concepto en las hojas de servicio de los Delegados corresponde al Subsecretario del Ministerio.

(Se continuará.)

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Circular.

La importancia de las Sociedades escolares humanitarias y de protección á los animales y á las plantas es innegable en la educación de la niñez, porque cultivan sentimientos que más tarde han de ser útiles en las múltiples relaciones sociales á que estará obligada, por lo que esta Junta espera que los Maestros tomarán bajo su protección tan benéfica Sociedad, cuyos folletos se repartieron oportunamente, encareciendo el amor á nuestros semejantes, á los animales útiles y á las plantas.

Los Sres. Alcaldes se servirán dar conocimiento de esta circular á los Maestros de las Escuelas enclavadas en los respectivos Municipios de su presidencia.

Palencia 31 de Octubre de 1903.—El Gobernador Presidente, *Alvaro Saavedra*.—El Secretario, *Porfirio Bahamonde*.

JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Por decreto del Sr. Gobernador civil ha sido cancelado el expediente de registro número 1.828, para la mina de hierro y otros titulada «Las tres Rebecas», sita en el paraje nombrado Valleja del Manzano, del Ayuntamiento de Dehesa de Montejo y San Martín de los Herreros, declarando franco y registrable el terreno de las doce pertenencias solicitadas, por no haber presentado el interesado D. Pedro Sobrado Martín dentro del plazo de los diez días que señala el art. 46 del reglamento general interino aprobado por Real orden de 17 de Abril último, el papel de pagos al Estado por derechos de pertenencias y estampación del sello en el título de propiedad.

Palencia 3 de Noviembre de 1903.—El Ingeniero Jefe, *Leopoldo Bárcena*.

Por decreto del Sr. Gobernador civil ha sido cancelado el expediente de registro número 1.663, para la mina de plomo y otros titulada «Celerina», sita en el paraje nombrado Arroyo de Valdecaredo, del Ayun-

tamiento de San Martín de los Herberos, declarando franco y registrable el terreno de las doce pertenencias solicitadas, por no haber presentado el interesado D. Pedro Sobrado Martín dentro del plazo de los diez días que señala el art. 46 del reglamento general interino aprobado en 17 de Abril último, el papel de pagos al Estado por derechos de pertenencias y estampación del sello en el título de propiedad.

Palencia 3 de Noviembre de 1903.
—El Ingeniero Jefe, Leopoldo Bárcena.

DELEGACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Anuncio.

En uso de las facultades que me confiere el art. 10 de la instrucción para la venta de las propiedades y derechos del Estado, aprobada por Real decreto de 15 de Septiembre úl-

timo, he tenido á bien nombrar con fecha 27 de Octubre próximo pasado á D. Liborio Salomón, Ayudante de la Sección facultativa de Montes en esta Región, para que practique los trabajos de mensura, deslinde y tasación de las fincas rústicas pertenecientes al Estado en esta provincia; y á D. Andrés Valle, Maestro de Obras matriculado en esta Capital, para que verifique los trabajos concernientes á las fincas urbanas, habiendo cesado en este cargo de Perito de la Hacienda, el que venía desempeñándolo, D. Lúcio Martínez.

Lo que hago público en este periódico oficial para general conocimiento de los Ayuntamientos, Corporaciones y propietarios de esta provincia.

Palencia 4 de Noviembre de 1903.
—El Delegado de Hacienda, Enrique González de la Vega.

Ayuntamiento constitucional de Pomar.

Acordado por este Ayuntamiento

el arriendo de los derechos de consumos con la exclusiva en la venta al por menor sobre el vino, aceites y carnes frescas para el próximo año de 1904, se pone en conocimiento del público, á fin de que los que deseen tomar parte en la subasta se presenten en la Casa Capitular de este distrito el día 10 del próximo Noviembre, que tendrá lugar el primer remate del vino y aceite en junto á las diez de la mañana, y á las once el primero también de las carnes frescas, bajo el tipo total de tres mil quinientas pesetas, y bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación. Si en dicha subasta no hubiere remate por falta de licitadores, se celebrará una segunda y última, bajo las mismas condiciones, por igual tipo y á las propias horas del día 15 del actual, y en ésta se admitirán posturas por las dos terceras partes del importe que queda fijado como tipo de subasta.

Pomar 30 de Octubre de 1903.—El Alcalde, Dionisio Calderón.

ADMINISTRACION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Urbana.—Circular.

Al publicarse en el BOLETÍN OFICIAL núm. 210, correspondiente al 10 de Octubre último, el repartimiento del cupo de la riqueza urbana de aquellos pueblos que no tienen aprobados los registros fiscales, se consignó, sin duda por un error material, como tipo máximo de gravamen para los distritos de la Sección 2.ª el 21'50 por 100 en vez del 23 por 100 que es el señalado por la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los Señores Alcaldes, Ayuntamientos y Juntas periciales que han de confeccionar dichos repartimientos.

Palencia 4 de Noviembre de 1903.
—El Administrador de Hacienda, Gonzalo Díez.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

FALLIDOS DE INDUSTRIAL.

RELACIÓN nominal de los industriales que han sido declarados fallidos, la que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 158 del reglamento para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial y de comercio de 28 de Mayo de 1896.

NOMBRE DE LOS CONTRIBUYENTES.	VECINDAD.	INDUSTRIA.	CUOTA.	FECHA DE LA INSOLVENCIA.
Paulino Pérez.....	Carrión.	Albadero.	8 58	Primer trimestre 1903.
Idem.....	Idem.	Idem.	8 58	2.º
Pedro Valdivielso.....	Palencia.	Venta de calzado.	32 53	»
Antonio Ausel Iglesias.....	Idem.	Venta de frutas.	12 86	»
Baldomero Gutiérrez.....	Aguilar de Campoó.	Especulador frutos tierra.	18 59	1.º
El mismo.....	Idem.	Idem.	18 59	2.º
Domingo Bleye.....	Herrera de Pisuerga.	Sastre.	6 24	1.º
El mismo.....	Idem.	Idem.	6 24	2.º
Florentino Gutiérrez.....	Idem.	Comestibles.	18 87	1.º
El mismo.....	Idem.	Idem.	13 87	2.º
Eladio Tartilán.....	Idem.	Confitero.	23 58	1.º
El mismo.....	Idem.	Idem.	23 58	2.º
Gregorio Mínguez.....	Idem.	Barbero.	6 24	1.º
El mismo.....	Idem.	Idem.	6 24	2.º
Eladio Tartilán.....	Idem.	Confitero.	23 58	1.º
El mismo.....	Idem.	Idem.	23 58	2.º
El mismo.....	Idem.	Idem.	23 58	3.º
El mismo.....	Idem.	Idem.	23 58	4.º
Manuel Castro.....	Idem.	Hojalatero.	6 24	1.º
El mismo.....	Idem.	Idem.	6 24	2.º
El mismo.....	Idem.	Idem.	6 24	1.º
El mismo.....	Idem.	Idem.	6 24	2.º
El mismo.....	Idem.	Idem.	6 24	3.º
El mismo.....	Idem.	Idem.	6 24	4.º
Felipe Martínez.....	Torquemada.	Zapatero.	6 43	4.º
Gumersindo Callejo Magdaleno.....	Santillana.	Veterinario.	11 44	2.º
Teótimo Pajares Aparicio.....	Población de Campos.	Idem.	11 42	2.º
Vitaliano Martínez.....	Osorno.	Confitero.	21 45	»
Teófilo Ortega.....	Población de Campos.	Idem.	5 01	»
Sebastiana Loyola.....	Astudillo.	Tintorería.	85 78	1.º
La misma.....	Idem.	Idem.	85 78	2.º
Nicolás Márcos.....	Idem.	Confitero.	35 74	1.º
El mismo.....	Idem.	Idem.	35 74	2.º
El mismo.....	Idem.	Elaboración de chocolate.	17 87	1.º
El mismo.....	Idem.	Idem.	17 87	2.º
Bernabé Pascual.....	Idem.	Carro transporte dos caballerías.	2 86	1.º
El mismo.....	Idem.	Idem.	2 86	2.º
Nicolás Rodríguez.....	Revenga.	Horno bollos y bizcochos.	5 »	2.º
Manuel Quevedo.....	Barruelo.	Panadería.	10 01	2.º
Arturo Garrigo.....	Villamartín.	Médico.	28 59	Año de 1903.
Sixto Hernández.....	Palencia.	Venta loza fina.	27 17	2.º trimestre 1903.
Germán Estéban.....	Idem.	Idem de huevos.	12 87	1.º
Pedro Porro Antolín.....	Villanueva del Rebollar.	Taberna.	10 72	1.º
Remigio Cuadrado.....	Abastas.	Herrero.	4 41	1.º
Aquilino Martín.....	Valoria del Alcor.	Idem.	5 01	1.º

Palencia 2 de Noviembre de 1903.—El Administrador de Hacienda, Gonzalo Díez Requejo.

Ayuntamiento constitucional de Salinas de Pisuergra.

Formado el presupuesto ordinario para el año próximo de 1904, queda desde hoy expuesto al público por espacio de diez días y en la Secretaría del Ayuntamiento para que los vecinos puedan examinarle y formular las reclamaciones que crean oportunas, transcurrido que sea el plazo señalado no será atendida ninguna por justas que sean.

Igualmente se hallan terminadas y expuestas al público por igual tiempo las listas cobratorias de edificios y solares para el cobro de dicha contribución y año de 1904, para que los que se crean perjudicados puedan hacer las reclamaciones que se crean asistidos, pues pasado dicho tiempo no se admitirán por justas que sean.

Salinas de Pisuergra 25 de Octubre de 1903.—El Alcalde, Rufino Olea.

Ayuntamiento constitucional de Pozo de Urama.

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días el repartimiento individual de la riqueza rústica y pecuaria para el año de 1904, á fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes en el mismo comprendidos.

Pozo de Urama 24 de Octubre de 1903.—El Alcalde, Mariano Pérez.

Ayuntamiento constitucional de Mazuecos.

Terminada la confección del repartimiento de rústica y pecuaria de este pueblo y que ha de regir en el año próximo de 1904, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, contados desde que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y hacer las reclamaciones que crean convenientes en dicho plazo, pues pasado éste no será admitida ninguna.

Igualmente y para los efectos anteriormente dichos se halla confeccionada y expuesta al público por término de diez días la matrícula de industrial de este pueblo para el año próximo de 1904.

Mazuecos 22 de Octubre de 1903.—El Alcalde, Francisco Armero.

Ayuntamiento constitucional de Terradillos.

Formados los repartimientos sobre las riquezas rústica y pecuaria y el de urbana para el año de 1904, se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal por espacio de quince días, durante los cuales pueden enterarse de ellos los contribuyentes y presentar en dicha oficina las reclamaciones de agravios que crean convenientes.

Terradillos 24 de Octubre de 1903.—El Alcalde, Mariano Bartolomé.

Ayuntamiento constitucional de Fuentes de Valdepero.

Terminados los repartimientos de contribución territorial, las listas de edificios y solares y matrícula de la contribución industrial de este distrito municipal para el año de 1904, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por un plazo de diez días, á fin de que puedan examinarlos los contribuyentes y hacer las reclamaciones que crean procedentes.

Fuentes de Valdepero 25 de Octubre de 1903.—El Alcalde, Bernardo Mobellán.

Ayuntamiento constitucional de Calzadilla de la Cueva.

El repartimiento individual de la riqueza rústica y pecuaria de este distrito para 1904 está terminado y expuesto en Secretaría por término de ocho días, en los que puede reclamar quien se crea perjudicado.

Calzadilla de la Cueva 23 de Octubre de 1903.—El Alcalde, Gabriel Gonzalo.—P. S. M., Eusebio Losada, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Ligüérezana.

Formados por el Ayuntamiento y Junta pericial el repartimiento de la contribución territorial y las listas de edificios y solares para la cobranza de la contribución correspondiente al mismo en el año de 1904, así como también la matrícula de contribución industrial, se hallan expuestos al público en la Secretaría municipal por término de ocho días los primeros y de diez la segunda, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, á fin de que los contribuyentes en los mismos comprendidos puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que creyeren justas, advirtiéndoles de que pasado dicho plazo no les serán admitidas por justas que sean.

Ligüérezana 22 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Angel Prieto.

Ayuntamiento constitucional de Palenzuela.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial, las listas cobratorias de la de edificios y solares y matrícula de industrial de este término, formadas para el año próximo de 1904, quedan dichos documentos expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, en cuyo plazo pueden examinarlos los interesados y presentar las reclamaciones que crean oportunas.

Palenzuela 24 de Octubre de 1903.—El Alcalde, Antonio Yagüez Jalón.

Ayuntamiento constitucional de Amusco.

Formadas las listas cobratorias de la contribución sobre edificios y solares de este término municipal para el año de 1904, se hallan expuestas

al público en la Secretaría de la Corporación por término de ocho días, á fin de que puedan examinarlas los contribuyentes en ellas comprendidos y formular las reclamaciones que consideren justas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Amusco 24 de Octubre de 1903.—El Alcalde, Braulio Santoyo.

Ayuntamiento constitucional de Villamuera de la Cueva.

Hallándose terminado el presupuesto municipal ordinario, así como también las listas cobratorias de la contribución sobre edificios y solares para el próximo año de 1904, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, con objeto de oír cuantas reclamaciones se presenten, desde que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Villamuera de la Cueva 22 de Octubre de 1903.—El Alcalde, Lázaro de Castro.

Ayuntamiento constitucional de Villaumbrales.

En cumplimiento y á los efectos del art. 74 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, el repartimiento de la contribución territorial de este término municipal, formado para el año próximo de 1904, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Municipio por el plazo de ocho días, á contar desde el en que el presente anuncio sea inserto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Villaumbrales 26 de Octubre de 1903.—El Alcalde, Wenceslao Moro.

Ayuntamiento constitucional de Villalcón.

Se hallan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, las listas cobratorias de la contribución urbana, y por diez días la matrícula de la contribución industrial, una y otra para el próximo año de 1904.

Los contribuyentes en las mismas comprendidos pueden examinarlas y exponer las reclamaciones que crean oportunas, pues pasado dicho plazo no serán oídas por justas que sean.

Villalcón 20 de Octubre de 1903.—El Alcalde, Demetrio Duránte.—El Secretario, Juan Pérez Acero.

Ayuntamiento constitucional de Lomas.

Terminadas las listas cobratorias de contribución sobre edificios y solares de este término municipal para el próximo año de 1904, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el siguiente de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, du-

rante los cuales se oirán y resolverán las reclamaciones que sobre las mismas se formulen, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Lomas 24 de Octubre de 1903.—El Alcalde, Leandro Payo.

Ayuntamiento constitucional de Villabermudo.

Las listas cobratorias de la contribución sobre edificios y solares de este distrito, formadas para el próximo año de 1904 y en sustitución del padrón, se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Corporación citada por el plazo de ocho días, durante los cuales se recibirán las reclamaciones que se presenten de conformidad con lo prevenido en el reglamento de 24 de Enero de 1894.

También se hallan terminados y expuestos al público los repartimientos de la contribución territorial y pecuaria, como igualmente el reparto industrial, todo para el expresado año de 1904, cuyo plazo de publicación es el de diez días y en la misma Secretaría.

Villabermudo 25 de Octubre de 1903.—El Alcalde, Laureano Martín.

Ayuntamiento constitucional de Requena de Campos.

Terminado por la Junta pericial de esta villa el repartimiento de la contribución rústica y pecuaria, como igualmente las listas cobratorias de edificios y solares para el año de 1904, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, dentro de los cuales los contribuyentes en él comprendidos pueden examinarle y si se consideran perjudicados presentar las reclamaciones que crean pertinentes, pues pasado dicho plazo no será admitida ninguna.

Requena de Campos 24 de Octubre de 1903.—El Alcalde, Luis González.

Ayuntamiento constitucional de Marcilla.

En la Secretaría del Ayuntamiento se hallan de manifiesto durante ocho días, contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, las listas cobratorias de contribución sobre edificios y solares de este distrito para el año próximo de 1904, con objeto de oír reclamaciones.

Marcilla 22 de Octubre de 1903.—El Alcalde, Emiliano Martín.

Anuncios particulares

MOLINO EN RENTA.

Se arrienda un molino harinero, de nueva construcción, situado en Itero de la Vega; para tratar, con su dueño, en Salamanca, D. Jacinto Ibáñez, ó en Melgar de Yuso con Don Felipe Penagos. 11-12

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.